



BIZKAIKO INGENIARI TEKNIKO INDUSTRIALEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE BIZKAIA	
FECHA	27 OCT. 2016
	DATA
REGISTRO DE ENTRADA	

Proyecto de Decreto sobre requisitos en el servicio de suministro al por menor de carburantes y combustibles de automoción en instalaciones de venta al público desatendidas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas regula las instalaciones para el suministro a vehículos. En concreto la instrucción técnica complementaria MI-IP 04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, modificada por el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, regula la seguridad de las instalaciones petrolíferas para suministro a vehículos.

La ITC-IM-04 contempla la posibilidad de la existencia de instalaciones para el suministro de carburantes y/o combustibles líquidos a vehículos desatendidas, entendiéndose por tales aquellas en las que no exista personal afecto a la instalación y el suministro al vehículo lo realiza el usuario. A tales efectos, la normativa únicamente establece la obligación de que las mismas dispongan de equipos automáticos de extinción de incendios, así como que el cambio de régimen de instalación atendida a desatendida, deberá comunicarse previamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la venta al público de las gasolinas y gasóleos está regulada por el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público y se desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

Ninguno de los reglamentos citados exige la presencia de personal afecto a la instalación permanentemente, sin embargo es obligatorio el cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en los mismos.



El Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, en su artículo 40 modifica el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios que, en su artículo 3, pasa a decir que los establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. Por otra parte determina que, en estos casos, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas para el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

En los últimos años, los cambios normativos antes citados junto con el encarecimiento del precio de las gasolinas y gasóleos de automoción, ha determinado la proliferación de este tipo de instalaciones, en un intento de reducir costes y ofrecer al público el mejor precio posible.

Resulta, sin embargo, evidente, que si ya la venta de hidrocarburos a los particulares es por sí misma una actividad generadora de riesgo, este riesgo se incrementa en las instalaciones en las que es el propio usuario o cliente quien manipula los surtidores para el abastecimiento de su vehículo, por lo que se hace necesario extremar las precauciones en materia de seguridad e incluso reformularlas cuando la propia naturaleza de las instalaciones impida o haga ineficaz las medidas de seguridad establecidas en la normativa existente.

Es preciso, asimismo, que las instalaciones, el uso que se da a las mismas y su mantenimiento estén controlados y vigilados de alguna manera, dado el riesgo y peligro grave que presenta la manipulación y utilización de productos petrolíferos líquidos.

Por otra parte, resulta necesario también garantizar que los clientes y usuarios de estas instalaciones de venta al público de combustibles dispongan de una información suficiente sobre las características de dicho suministro, en aras a



garantizar la correcta utilización del mismo y, en su caso, la reclamación por los daños ocasionados por una deficiente prestación del servicio, debiendo prestarse especial consideración al acceso a dichas instalaciones a las personas con discapacidad, de manera que se evite cualquier tipo de discriminación por este motivo, facilitando a este colectivo el acceso a las instalaciones, adaptando los equipos e instrumentos para su utilización por los mismos y garantizando su apropiada señalización.

El Gobierno Vasco consciente del posible deterioro que, en el ámbito de la seguridad y la atención a los clientes y usuarios pueden conllevar este tipo de instalaciones desatendidas, considera necesario desarrollar la normativa correspondiente a las instalaciones de dichos puntos de venta de combustible.

En otro orden de cosas, la normativa metrológica relacionada con los instrumentos que deben estar presentes en los puntos de venta de combustible (surtidores y manómetros) ha cambiado sustancialmente con el paso de los años, siendo en este momento de obligado cumplimiento la Ley 32/2014 de 22 de diciembre de Metrología, el Real Decreto 224/2016, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, las Ordenes ITC/3720/2006 de 22 de noviembre, Orden de 25 abril de 1995 y Orden ITC/3700/2006 de 22 de noviembre. Es por ello, que se aprovecha la ocasión para indicar como se ejecuta el control metrológico en Euskadi para cualquier tipo de instalación de venta de combustible al por menor.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, y del Consejero de Sanidad, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día de de 2016,



DISPONGO:

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1.

1.- Todas las instalaciones de venta de combustibles al por menor, que funcionen en parte de su horario en régimen desatendido, deberán cumplir, para su puesta en funcionamiento, los requisitos indicados en el presente Decreto.

2.- Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos las sociedades cooperativas que no suministren a terceros.

Artículo 2.

A efectos de este Decreto se entenderá por:

- Instalación atendida: Aquella en la que el suministro al vehículo lo realiza personal de la propia instalación.
- Instalación desatendida: Aquella en la que no existe personal afecto a la instalación y el suministro al vehículo lo realiza el usuario, al igual que el pago correspondiente.
- Instalación en autoservicio: Aquella en la que el suministro al vehículo, la operación de llenado la realiza el cliente, pero el surtidor es activado por un operario desde el centro de control de la instalación, desde el cual puede autorizar la entrega, y en caso de emergencia parar y bloquear el surtidor.

Artículo 3.

1.- Al objeto de garantizar los derechos de las personas con dificultades, por enfermedad, edad o discapacidad, cuya situación les impida el suministro de

combustible en cualquier tipo de régimen o suministro, todas las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleo de automoción deberán disponer para atender a este colectivo en la propia instalación, mientras permanezcan abiertas y en servicio en horario diurno, de 6 h. a 22 h., de una persona responsable de los servicios que en ellas se prestan.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido para las instalaciones que disfrutan de un régimen especial de distribución y, en particular, las cooperativas que no presten servicios a terceros.

2.- El cambio de régimen de instalación atendida a desatendida, deberá comunicarse con carácter previo a su puesta en funcionamiento a las Delegaciones Territoriales del Departamento competente en materia de seguridad industrial.

Capítulo II. Información a los consumidores y usuarios.

Reclamaciones

Artículo 4.

1.- A la entrada de la instalación se ubicarán, de modo permanente y de forma perfectamente visible, en bilingüe, y con caracteres de un tamaño que permita su lectura desde el interior del vehículo, carteles informativos en los que se indique que se trata de un punto de venta de combustible desatendido, con indicación del horario de funcionamiento.

2.- Dicha información deberá ser completada con los siguientes datos:

- a) El nombre o anagrama de la empresa suministradora de los combustibles y/o el nombre comercial de la instalación de venta, en su caso.



- b) Un panel informativo del precio de la venta al público del litro de los diferentes tipos de gasolinas y gasóleos que se expenden, con indicación de su octanaje. El citado panel deberá ser, al menos, de 80 por 60 centímetros y estará situado a una altura no inferior a un metro y medio del pavimento.
- c) En cada aparato surtidor deberá indicarse, de manera visible, el nombre y octanaje de cada combustible que suministren. En aquellos casos en los cuales el aparato surtidor suministre varios tipos de combustibles y carburantes esta información deberá figurar perfectamente diferenciada y con un tamaño de letra no inferior a 6 centímetros.
- d) Cuando se trate de un surtidor que pueda suministrar a ambos lados del aparato, esta información figurará a ambos lados del surtidor.
- e) Los medios de pago admitidos.

3.- La información figurará en pilares informativos o en carteles situados fuera de la calzada, pero al comienzo de los accesos a las instalaciones y en ambas direcciones de la calzada, de modo que el usuario pueda tener conocimiento de dicha información sin necesidad de entrar en el recinto.

La ubicación de estos pilares o carteles informativos respetará, en todo caso, las normas urbanísticas y las normas de los organismos locales o autonómicos, las zonas de seguridad y servidumbre de las vías públicas.

Si el establecimiento tuviese instalaciones en los dos lados de la calzada, la información prevista en el presente artículo se expondrá en ambos.

Artículo 5.

Dentro de la instalación, y antes de llegar al área de repostaje, existirá una señalización mínima, con instrucciones ubicadas sobre un panel cuya parte



inferior se encontrará entre 1,22 m y 1,98 m. sobre el suelo, con la información a tamaño mínimo de 20 mm de altura, en la que se indique en bilingüe:

- No fumar o encender fuegos.
- Apagar el motor.
- Apagar las luces.
- En caso de incendio o vertido active el interruptor de paro de emergencia e informe a través del teléfono de emergencia.
- Prohibido el repostaje a menores de 18 años.
- Prohibido el utilizar equipos o dispositivos electrónicos en tanto se realiza el repostaje.

Artículo 6.

En lugar visible y próximo al surtidor deberá existir un cartel con las instrucciones de funcionamiento, de tratamiento de incidencias y de actuación en caso de emergencia (incendio, derrame o vertido accidental).

A tales efectos, el consumidor podrá, según la incidencia de que se trate, activar el interruptor de paro de emergencia o usar teléfono de emergencia para comunicar la incidencia. Dicha atención podrá ser realizada tanto en euskera como en castellano.

Asimismo, existirá a disposición de los usuarios guantes o productos de naturaleza análoga para evitar el contacto directo con los medios de distribución.

Artículo 7.

1.- Cuando un aparato surtidor de combustible presente una avería o defecto de medición, además de suspenderse la actividad de suministro del mismo, deberá colocarse sobre el aparato afectado un cartel con la leyenda «Fuera de servicio desde...» indicando el día y el mes.

2.- Del mismo modo, en los supuestos que los aparatos o dispositivos de suministro de agua y aire no funcionasen, o realizasen mediciones fuera de la tolerancia permitida, se informará sobre tales extremos mediante carteles fijos en los aparatos afectados con las siguientes leyendas según el caso: «Agua, fuera de servicio desde...» o «Aire, fuera de servicio desde...», indicando en ambos supuestos el día y el mes.

Artículo 8.

El área de repostaje contará con las medidas de accesibilidad universal necesarias tanto para el acceso a surtidores como al sistema de pago o cualquier otro sistema de control, comunicación o emergencia que pueda utilizar un usuario.

No obstante, en caso de conflicto entre la seguridad y la accesibilidad deberá priorizarse la primera de ellas, pero esta circunstancia deberá ser debidamente publicitada al usuario a la entrada de la instalación.

Artículo 9.

Para realizar el pago en expendedor automático deberá exhibirse la información relativa a los precios y medios de pago admitidos perfectamente visible, así como las instrucciones necesarias para el uso adecuado de los mismos.

Artículo 10.

En el mismo surtidor, o en un lugar visible a su lado, existirá un panel con la información exigida por el Decreto 142/2014, de 1 de julio, que regula las Hojas de reclamaciones de Consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias, a las empresas y profesionales de venta automática.



Capítulo III. Seguridad de las instalaciones

Artículo 11.

1.- La distancia entre la zona de suministro a todo tipo de edificio público ocupable o privado habitable, o entrada o salida de túnel no será inferior a 15 m., y a la línea exterior de los viales públicos que se encuentren en la proximidad será como mínimo de 4 m.

Estas distancias podrán ser reducidas en un 30% si se coloca un muro EI 120, de una altura de 2,50 m. y situado al menos a 5 m. de la zona de suministro a proteger.

Dichos muros, colocados a lo largo o paralelos al límite de propiedad afectada, se extenderán longitudinalmente de forma que quede protegido el perímetro correspondiente.

2.- La distancia entre cualquier parte del tanque y los límites de propiedad no será inferior a 0,5 m.

3.- La distancia entre los límites de cualquier zona clasificada de la instalación y el límite de propiedad será al menos de 2 m.

Artículo 12.

Todo punto de suministro en modo desatendido, dispondrá de un plan de autoprotección tramitado previamente ante la Autoridad competente y con carácter previo a su entrada en funcionamiento.

Artículo 13.



1.- La instalación dispondrá de un Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) con grabación y transmisión de imágenes, que permita supervisar la instalación desde un centro de control remoto, por una o varias personas durante todo el horario de funcionamiento en régimen desatendido de las instalaciones de suministro.

En caso de que en un mismo centro de control se atiendan a la vez, circuitos cerrados de televisión de establecimientos diferentes, el número máximo de pantallas por persona deberá estar acorde a la capacidad de respuesta y de estímulos visuales que un operador pueda desarrollar.

Las cámaras de seguridad cubrirán completamente las zonas de suministro, las áreas de descarga, los equipos de comunicación, extinción y emergencia.

2.- Dicho centro de control dispondrá, todas las horas que la Estación de Servicio se encuentre en funcionamiento, de personal debidamente formado y preparado para el manejo de los equipos de extinción y capacitado para valorar las posibles incidencias que se produzcan con el fin de poder canalizarlas adecuadamente.

3.- El sistema de vigilancia a distancia deberán detectar y activarse a:

Fallo de Cámaras de video-vigilancia

Funcionamiento anormal del surtidor, como es sobrepasar los 100 l o los 3 minutos en cada transacción.

Repetidos usos y desusos de las mangueras.

Intentos repetidos en el sistema de pago

Activación o uso de equipos de emergencia.

Activación del sistema de detección de fuego, humo y vapores

Sobrellenado de tanques.

4.- El sistema de Video-vigilancia deberá auto chequearse al menos con frecuencia inferior a las diez transacciones realizadas.

5.- Asimismo, se dispondrá de un doble sistema de comunicación bidireccional vía línea teléfono móvil y vía línea fija, con número de teléfono gratuito de emergencias 24 horas, para uso alternativo en caso de incidencia, debidamente anunciado y señalizado.

6.- La empresa deberá identificar una persona con capacidad suficiente para gestionar de manera inmediata, en nombre de la empresa, las contingencias a las que esta deba dar respuesta, incluyendo la presencia física inmediata en las instalaciones a requerimiento de los servicios de emergencia u otra autoridad competente. Esta persona deberá figurar perfectamente identificada en el preceptivo Plan de Emergencias.

Artículo 14.

1.- Todas las arquetas de la instalación mecánica, estarán protegidas contra un acceso no autorizado a las bocas de tanque, conexiones de mangueras, bombas y válvulas, siendo necesaria la utilización de herramientas o llaves para su apertura o manipulación.

2.- El sistema de Video-vigilancia controlará los mencionados accesos no autorizados o, en su defecto, se dispondrá de una serie de detectores de movimiento, presencia y alarma que reflejen la posible incidencia en el centro de control.

Artículo 15.

Los surtidores y las tuberías de las válvulas de venteo estarán protegidos por bolardos y/o defensas verticales de al menos 1,20 m. de resistencia adecuada al posible impacto de un vehículo.

Artículo 16.

1.- Se dispondrá de contenedores de arena seca u otro material absorbente, adecuado a productos petrolíferos y en cantidad suficiente, debidamente señalizados, para uso en caso de derrame o vertido. La cantidad mínima de material absorbente será de 100 litros. Las incidencias por vertido serán atendidas y registradas por el centro de control, produciéndose la presencia



inmediata de al menos una persona, según lo indicado en el artículo 13, punto 6.

2.- Todos los surtidores dispondrán de recuperación de vapores Fase II.

3.- Los surtidores contarán como mínimo con los siguientes dispositivos de seguridad:

- Dispositivo de parada de la bomba si un minuto después de levantado el boquerel no hay demanda de caudal.
- Sistema de puesta a cero en el computador.
- Dispositivo de disparo en el boquerel cuando el nivel es alto en el tanque del vehículo del usuario.
- Dispositivo de corte de suministro, en caso de fallo del computador, transmisor de impulsos o indicadores de precio y volumen, activación de alarmas o emergencias.
- Puesta a tierra de todos los componentes.
- La resistencia entre los extremos de la manguera y entre el caño del boquerel y tierra será inferior a 1MΩ.
- Dispositivo antirotura del boquerel.

Artículo 17.

1.- Deberá existir un interruptor de paro de emergencia, claramente visible, señalizado y protegido contra accionamientos involuntarios, que dejará sin tensión todos los equipos eléctricos de las zonas clasificadas.

2.- Este interruptor se ubicará alejado de los surtidores, entre una distancia mínima de 6 m. y una máxima de 15 m. desde cualquiera de ellos.

3.- Si existieran varios surtidores que dieran lugar por distancias a varios interruptores de paro de emergencia, todas las salidas de ellos estarán interconectadas de forma que el corte sea común y simultáneo.

Artículo 18.

1.- Los sistemas de comunicación, repostaje y paro de emergencia estarán debidamente iluminados y contarán además con alumbrado de emergencia.

2.- La dotación y eficacia de dicho alumbrado de emergencia deberá ser la suficiente para evacuar a los clientes a lugar seguro y alejado del área de repostaje.

Artículo 19.

La capacidad de suministro del surtidor por cada petición cursada estará limitada a 100 litros en 3 minutos.

Artículo 20.

El boquerel carecerá de dispositivo de llenado en modo automático, de forma que siempre sea necesaria la presencia de una persona durante todo el proceso de llenado del depósito.

Capítulo IV. Protección contra incendios

Artículo 21.

1.- Cada punto de suministro desatendido dispondrá de equipos automáticos de detección y extinción de incendios. Este sistema se utilizará en la parte de las instalaciones que funcionen en algún momento en régimen desatendido, para protegerlas de un fuego de superficie.

2.- El sistema deberá estar diseñado de manera tal que sea capaz de extinguir un eventual incendio producido por fuego superficial de líquido inflamable cubriendo un área rectangular de 12 metros cuadrados (3x4) adyacentes a cada lado del aparato surtidor / dispensador.

El sistema deberá cumplir lo dispuesto en la norma UNE EN 12416-2. Los componentes del sistema deberán cumplir lo dispuesto en la norma UNE-EN 12416-1.

Se podrán emplear otros medios o agentes de detección y extinción de eficacia similar convenientemente documentados y justificados.

Artículo 22.

En tanto no exista una norma UNE o un DTE (documento técnico europeo) que regule los requisitos de diseño y funcionamiento del sistema de extinción, se aceptarán las evaluaciones técnicas de idoneidad realizadas por Organismos o Laboratorios Autorizados y que sean reconocidos por el MINETUR o por la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial del Gobierno Vasco.

Artículo 23.

1.- Se implantará una instalación en el contorno de la isleta, de forma tal que ante un incremento de la temperatura en la zona protegida, el sistema de detección de incendios actúe de forma térmica, dando la orden de alarma óptica y acústica y el disparo de la instalación que da lugar al lanzamiento del polvo o espuma que consigue extinguir el posible incendio producido por derrames de líquidos inflamables en la pista. Además se deberá producir el corte de la alimentación a los aparatos surtidores/dispensadores.

2.- Se podrá implantar otro sistema o en otros emplazamientos que permitan igual o superior eficacia justificando y documentando dicho aspecto.

3.- En caso de activación del sistema de extinción, el surtidor correspondiente no podrá entrar en funcionamiento hasta que no se recargue de nuevo el sistema.

Artículo 24.

Los detectores serán preferiblemente mecánicos, pudiendo ser eléctricos o electrónicos siempre y cuando dispongan de un sistema de baterías que



garantice el funcionamiento del equipo aun cuando se produzca una desconexión del suministro eléctrico.

Asimismo deberán ser conformes con la parte correspondiente de la norma UNE-EN 54 o UNE 23007.

Artículo 25.

1.- Se dispondrán difusores o boquillas de los equipos de extinción automática delante y detrás del surtidor y a no más de 1 m. de distancia del mismo.

2.- Así mismo, se dispondrán difusores o boquillas de los equipos enfrente de la isleta de repostaje, de forma que se cubra el área del posible vertido cuando el llenado del tanque se realiza en la cara opuesta al surtidor.

3.- Al menos, se dispondrá de dos equipos automáticos de extinción de incendios por cada lado del surtidor, debidamente interconexionados, de forma que en caso de incidencia, los equipos vinculados al mismo lado, la puesta en funcionamiento sea simultánea.

Artículo 26.

Si en la instalación existe posibilidad de repostar vehículos de más de 2 ejes, el sistema de extinción automática se incrementará de forma que queden cubiertas las superficies entre todos los ejes, tanto en el lado de surtidores como en los opuestos.

Artículo 27.

El sistema debe diseñarse tanto para su funcionamiento en automático como en manual de acuerdo con la norma UNE-EN 12416-2, apartado 11 Sistemas de aplicación local considerando una superficie a proteger de 12 m² a cada lado de la isleta. Esta superficie deberá estar señalizada en el suelo para facilitar la ubicación del vehículo.

La instalación se complementará con una serie de células fotoeléctricas o detectores de posición del vehículo, de forma que no sea posible el suministro

al vehículo en tanto no se encuentre correctamente situado en el área cubierta por el sistema de extinción.

Artículo 28.

Existirá también un pulsador manual por zona protegida que active el sistema alojado en el interior de una caja metálica con tapa de cristal y martillo para su utilización. El pulsador estará debidamente señalizado, a no ser que sea obvia su ubicación.

Artículo 29.

De acuerdo con la Norma UNE-EN 54-23:2011 *Sistemas de detección y alarma de incendios Parte 23: Dispositivos de alarma de incendios*, además de la señal de alarmas en el sistema de control, se producirá alarma óptico-acústica en el punto de repostaje.

Artículo 30.

El sistema deberá revisarse según se indica en la norma UNE-EN 12416-2, según lo establecido en el reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios y las recomendaciones de los fabricantes.

Artículo 31.

Se dispondrá de extintores que garanticen una capacidad 144 B por cada surtidor y a una distancia inferior a los 15 m. del punto de suministro.

En la zona de descarga de camiones cisterna, cuando se opere con productos hidrocarburos de clase B, se dispondrá de un extintor de polvo sobre carro de 50 kg. a una distancia no superior a 15 m. de la boca de descarga.

Artículo 32.

En caso de que las instalaciones se ubiquen en zona urbana se exigirá un sistema de hidrantes exteriores que cubran todas las áreas de la instalación de venta, cumpliendo las condiciones siguientes:



- a) Al menos uno de los hidrantes será de diámetro nominal de salida DN 100, a ser posible el más próximo a la entrada.
- b) La zona protegida por cada uno de ellos es la cubierta por un radio de 40 m., medidos horizontalmente desde el emplazamiento del hidrante.
- c) La distancia entre el emplazamiento de cada hidrante y las áreas de la instalación a proteger será al menos de 5 m.
- d) El abastecimiento diseñado según norma UNE 23.500-12 o versión posterior que la sustituya, será Categoría II y será accesible de forma permanente a los servicios de bomberos y protección civil.
- e) Estos dispositivos serán alimentados por una red pública o privada que sea capaz de proporcionar un caudal mínimo de 1.500 litros por minuto durante al menos 90 minutos; siendo la presión mínima en bocas de salida de los hidrantes de 5 bar, cuando se produzca la descarga.
- f) La reserva será al menos de 135 m³.

Artículo 33.

En caso de incidencia meteorológica (tormentas, vientos fuertes, inundaciones, etc.), obras o reparaciones de todo tipo, que no garanticen un funcionamiento adecuado de los sistemas de extinción o del control y supervisión de los mismos, incluida la comunicación con el centro de control, se deberá fuera de servicio el repostaje de vehículos hasta que se recuperen las condiciones de normalidad, procediendo al aviso correspondiente de los posibles clientes, a través de paneles, rótulos o pantallas informativas.

Capítulo V Control, inspección, mantenimiento.

Artículo 34.

1.- Cuando la instalación sea desatendida se dispondrá de un procedimiento de inspección periódica de los equipos de trabajo y seguridad, que se realizará cada tres meses por empresa instaladora, y un libro registro de las visitas de inspección realizadas.

2.- En el caso de las instalaciones de seguridad (capítulo III), de protección contra incendios (capítulo IV), incluyendo el centro de control y operaciones de descarga de camiones cisterna (capítulo VI) las mismas serán inspeccionadas inicialmente por OCA para tramitar el expediente correspondiente en el órgano competente de energía y periódicamente cada año por Organismo de Control Autorizado, acreditado en protección contra incendios y combustibles líquidos.

3.- Con carácter previo a la puesta en servicio de las instalaciones se deberá comunicar al órgano competente en materia de energía los teléfonos y datos de contacto tanto de los centros de control como de los mantenedores con los que cuentan las instalaciones. De la misma manera se deberá comunicar, de manera inmediata, cualquier modificación que afecte a los datos o a la propia empresa mantenedora.

Artículo 35.

1.- La instalación dispondrá de un sistema de monitorización con acceso remoto desde el centro de control, para la recepción de alarmas por fallos del sistema indicados en el artículo 11, disparo del sistema de protección contra incendios o de activación de la parada de emergencia y la supervisión de los principales equipos de la instalación.

2.- Estos equipos serán al menos los siguientes:

- Interruptor de parada de emergencia (permitirá activar y rearmar).
- Sistemas de detección y extinción de incendios.
- Sistemas de detección de fugas de la instalación mecánica.

Artículo 36.



El punto de suministro nunca podrá estar operativo si existe algún problema de comunicación con el usuario, la monitorización, la video-vigilancia o el sistema de protección contra incendios.

Artículo 37.

Las operaciones y registros de mantenimiento serán registradas en un libro registro a disposición de la Administración.

De igual forma, todas las incidencias registradas en el centro de control o bien las atenciones realizadas por el sistema de comunicación estarán debidamente registradas, al objeto de que puedan ser auditadas por el Organismo de Control o por la propia Administración.

Capítulo VI. Operación de descargas de camiones cisterna.

Artículo 38.

1.- Para realizar las descargas además del propio conductor de la cisterna, se exigirá la asistencia de personal de la instalación, debiendo existir un protocolo de actuación acordado y firmado por la empresa expedidora / propietaria el producto, la empresa transportista y la empresa receptora del producto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37.2 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

2.- El protocolo se comunicará al órgano competente en materia de transporte.

3.- Este protocolo deberá garantizar, al menos, que el conductor posee:

- Acceso a los equipos necesarios para realizar la descarga: Extintor de carro, absorbente y conos o barreras de señalización.
- Plano de la estación de servicio o unidad de suministro con la situación de los depósitos, bocas de carga, conexión recuperación de vapores,



conexión de puesta a tierra y situación del estacionamiento del vehículo cisterna.

- Que las bocas de carga estén inequívocamente señalizadas sobre el producto que contiene el depósito.
- El registro del vacío existente en los tanques, que van a recibir el producto ubicado en el camión cisterna, en el momento inmediatamente anterior a la descarga, así como el volumen registrado en el albarán del camión cisterna de los productos destinados a esos tanques.
- Conexión con el titular de la instalación, bien a través de teléfono o por conexión a central de alarmas, para situaciones de emergencia.

Artículo 39.

Durante el tiempo que el camión cisterna esté rellenando el/los tanques de suministro de combustible, se prohibirá el repostaje de cualquier tipo de vehículo, disponiendo de balizas o barreras que impidan tal circunstancia.

Capítulo VII. Metrología Legal de instrumentos en cualquier tipo de régimen de suministro

Artículo 40.

Los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, destinados al suministro de combustibles y no combustibles para vehículos y los manómetros de uso público se regirán por la Ley 32/2014 de Metrología, el Real Decreto 889/2006 y las ITC/3720/2006, ITC/3700/2006 e ITC/3721/2006, así como los artículos señalados a continuación y que serán de general aplicación tanto a puntos de suministro atendidos como desatendidos.

Artículo 41.



Los titulares de aparatos surtidores deberán mantener en regla y buen estado de conservación los equipos de su propiedad, particularmente en lo que se refiere a los aspectos de control metrológico.

Artículo 42.

Cuando se instale un aparato surtidor "nuevo", entendiéndose como tal todo aparato que siendo nuevo o usado no haya estado anteriormente en esa estación de servicio o unidad de suministro, bien sea por sustitución de otro aparato surtidor o por ampliación de equipos, el titular lo comunicará a la órgano competente en materia de seguridad industrial, en un plazo máximo de 10 días, para que proceda a la verificación del sistema de medida.

Artículo 43.

1.- Para los aparatos "nuevos" los servicios técnicos del órgano competente en materia de seguridad industrial analizarán la documentación aportada por el titular. Una vez admitida ésta se procederá a la verificación del aparato surtidor.

2.- Los errores máximos admitidos serán del 0,5% para todo tipo de líquidos.

3.- En el caso de que haya habido alguna reparación o modificación, el error máximo admitido será del 0,1% para líquidos combustibles y 0,5% para líquidos no combustibles.

Artículo 44.

1.- Los titulares de sistemas de medida deberán solicitar anualmente la verificación periódica de los aparatos surtidores a un Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

2.- Será responsabilidad del titular tener en todo momento a disposición de la administración el certificado de verificación, la etiqueta correspondiente sobre el aparato surtidor en buen estado y el libro registro de reparaciones y verificaciones.



Artículo 45.

1.- Después de cualquier reparación o modificación de un aparato surtidor que implique la rotura de algún precinto, el titular deberá solicitar antes de su puesta en funcionamiento la verificación a un OAVM, debiendo dejar constancia de dicha solicitud.

2.- El error de la medida no superará el +/-0,1% para líquidos combustibles y el +/-0,5% en líquidos no combustibles.

Artículo 46.

El titular debe disponer y mantener el libro registro de reparaciones debidamente cumplimentado, a disposición de las entidades reparadoras y verificadoras que actúen en los surtidores. Dicho libro, con hojas no cambiables, debe tener las páginas numeradas y selladas, siendo diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad industrial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones existentes o en construcción a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto deberán adaptarse a lo establecido en el mismo en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Por la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad y el Consejero de Salud se dictarán las disposiciones que, en sus respectivos ámbitos competenciales, exijan el desarrollo y aplicación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA



Se deroga la Orden de 26 de abril de 2004, de la Consejera de Industria, Comercio y turismo, por la que se regulan las entidades de verificación de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos y los manómetros de uso público para neumáticos de los vehículos automóviles.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a de de 2016.

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad,
MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI.

El Consejero de Salud

JON DARPON SIERRA

